

justo dentro de los términos mínimo y máximo, según la parte final del artículo sesenta y seis y ciento quince del propio Código, hay que tomar en consideración las circunstancias atenuantes aceptadas en primera instancia, de buena conducta anterior del acusado, así como la confesión circunstanciada del delito, y no la agravante estimada como de segunda clase en la sentencia recurrida de hallarse el delincuente sirviendo algún empleo ó cargo público al cometer el delito, pues en el peculado es inherente á él la circunstancia de ser empleado el delincuente, y, por tanto, esa agravante deja de tener tal carácter, de conformidad con lo prevenido en el artículo treinta y ocho del citado Código Penal.

Considerando: que el artículo mil veintiocho antes dicho, en su fracción cuarta, previene que, además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitución de empleo ó cargo é inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo diverso.

Por lo expuesto, y con fundamento de las disposiciones legales citadas y artículos noveno, treinta y cinco, cuarenta y nueve, setenta y uno reformado, ciento veintitrés, doscientos dieciocho, trescientos uno y trescientos ocho, todos del repetido Código Penal, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia de primera instancia en los ca-

pítulos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la parte resolutive, cuyos capítulos se insertan al principio de la presente.

Segundo.—Se reforma el segundo de esos capítulos en los términos siguientes: Por tal delito de peculado, se condena al procesado Manuel G. Soto á sufrir tres años de prisión, contados desde el cuatro de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, en que se le declaró bien preso, y al pago de mil cuatrocientos pesos de multa ó, en su defecto, á ochenta días más de arresto, en su caso, en el lugar que designe el Ejecutivo Federal.

Notifíquese, y con copia de esta resolución devuélvase la causa al juzgado de su procedencia para los efectos legales correspondientes, archivándose el toca, previa la revisión correspondiente por la Suprema Corte de Justicia de la nación. Así lo resolvió y firmó el C. magistrado del 2º circuito. Doy fe.—*A. Moreno.—Antonio Robles.—Rúbricas.*—Lo que inserto á Ud. para sus efectos, remitiéndole la causa en 58 fojas útiles, que se servirá devolver con la presente ejecutoria diligenciada.

Libertad y Constitución. México, 19 de septiembre de 1901.—*Antonio Robles.*—Rúbrica.—Al juez de Distrito de Veracruz.

Lo que tengo la honra de insertar á Ud. para su conocimiento y efectos, protestándole mi consideración.—Libertad y Constitución.—H. Veracruz, 1º de octubre de 1901.—*José V. Castillo.*—Rúbrica.—Al

C. administrador general de Correos.—México.

México, 30 de septiembre de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Se autoriza á las sucursales urbanas del Distrito Federal para expedir y pagar giros postales interiores.

Dirección General de Correos.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4ª.—Circular núm. 338.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas se ha servido disponer queden autorizadas para expedir y pagar giros postales interiores, hasta por la cantidad de... \$100.00 cada uno, las sucursales urbanas dependientes de la administración local de Correos en el Distrito Federal.

Lo que se hace saber á las oficinas, para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de septiembre de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Se declara exenta de porte la correspondencia de los miembros de las secciones topográficas militares.

Dirección General de Correos.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4ª.—Circular núm. 339.

La secretaría de Comunicaciones se ha servido acordar que se consideren incluídas en la exención de franqueo á que se refiere el art. 172 del Código Postal, las correspondencias

oficiales que depositen los miembros de las secciones topográficas establecidas en las zonas militares.

Por consiguiente, desde esta fecha, todas las oficinas de Correos admitirán y darán curso, libre de porte, previos los requisitos establecidos para las correspondencias de oficinas federales, las piezas que en ella depositen los expresados miembros de las secciones topográficas militares, quienes arrendarán su empleo, presentando el nombramiento ó pasaporte respectivo.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo para su conocimiento y efectos.

México, 30 de septiembre de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Decreto por el cual cesa para los empleados civiles de la Federación, la obligación de sacar despacho, é instrucciones para hacer efectivo el impuesto del Timbre en los respectivos nombramientos.

Dirección General de Correos.—México.—Sección administrativa.—Mesa 1ª.—Circular núm. 340.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, con fecha de 30 de julio del corriente año, ha expedido el siguiente decreto:

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por la fracción I del artículo 85 de la Constitución Federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. — Desde el 1° de agosto próximo, cesa, acerca de los funcionarios y empleados públicos del orden civil de la Federación y del Distrito y territorios federales, la obligación de sacar despacho para acreditar su carácter, tomar posesión de su empleo y percibir el sueldo correspondiente; bastando para esos efectos con el nombramiento respectivo, que se extenderá y timbrará en la forma prevenida por este decreto. . . . .

Artículo sexto. — Siempre que se trate de empleados que conforme á la ley del Timbre vigente estén exceptuados del pago de impuesto ó de la obligación de sacar despacho, se anotará en los nombramientos que no necesitan llevar estampillas; expresándose en uno y otro caso, la fracción de la ley en que se funda la exención. . . . .

Artículo séptimo. — Los bogas y patronos, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas, establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, exceptuados de sacar despacho, conforme al decreto de 1° de diciembre de 1899, serán nombrados libremente por los administradores de las aduanas, ó por los jefes de las respectivas oficinas ó establecimien-

tos de que dependan. La oficina correspondiente sacará copia certificada del nombramiento, la cual no llevará timbre, según lo declarado en la circular de 17 de octubre de 1893, y se acompañará á la nómina, como comprobante, en el primer pago de sueldo que se haga al interesado.

Las estampillas que exige la ley general del Timbre, reformada por los decretos de 1° de diciembre de 1899 y 29 de junio de 1900, los cuales se publicaron, respectivamente, en el Boletín Postal, con fechas del 30 de noviembre de 1899 y 30 de junio de 1900, en circulares números 141 y 214, serán talonarias; y cuando se trate de nombramientos expedidos por la secretaría de Comunicaciones ó por la dirección general de Correos, se fijará por por ésta la parte principal de dichas estampillas en los citados nombramientos, y el talón en las copias que de aquellos deben acompañarse á las respectivas cuentas, como comprobante del primer pago. Estas copias llevarán además el timbre que determine la frac. 27, inciso A, de la Tarifa, cargándose á los interesados el valor total de las estampillas, valor que se les descontará por las oficinas pagadoras del primer sueldo que perciban.

Se llama especialmente la atención de las oficinas acerca de lo prescrito en el preinserto artículo séptimo, á fin de que le den el debido cumplimiento, teniendo presente, que conforme al citado decreto de

1° de diciembre de 1899, los nombramientos que expidan con una dotación anual de \$500.00 ó más causarán los timbres correspondientes, los cuales deberán fijarse por las oficinas en la forma indicada, es decir, la parte principal en el nombramiento y el talón en la copia, á la que además se adherirá un timbre de diez centavos. La anotación á que se refiere el artículo sexto, arriba transcrito, debe hacerse en la si-

guiente forma: «No causa el impuesto por estar exceptuado, conforme al inciso B. del párrafo 33 del art. 1° del decreto de fecha 1° de diciembre de 1899.»

Lo que se hace saber á los empleados del ramo, para su inteligencia y cumplimiento.

México, 30 de septiembre de 1901.—*Manuel de Zamacona é In-clán.*

## SECRETARIA DE ESTADO

### Y DEL DESPACHO

## Hacienda, Crédito Público y Comercio.

*Decreto aumentando al 2 por ciento el derecho que sobre los de importación causan en favor del ayuntamiento de Veracruz las mercancías que se importan por aquel puerto.*

### SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión el decreto de 4 de junio del presente año, y en atención á las estipulacio-

nes contenidas en los contratos celebrados con fecha del 28 de junio último, entre las secretarías de Comunicaciones y Obras públicas y de Hacienda y Crédito público, en representación del mismo Ejecutivo, por una parte, y por la otra, el C. gobernador del Estado de Veracruz, en representación del gobierno de dicho Estado y del ayuntamiento del puerto de Veracruz, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Desde el día 1° de octubre próximo venidero y hasta nueva disposición, las mercancías extranjeras que se importen por la aduana de Veracruz, causarán en